



JSAP (4)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JAIMES JAIMES
RAMIRO JAIMES JAIMES
DEMANDANTES: SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO
ZULAY MARIA TAMARA ABRIL
HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIMES MARTINEZ
RADICADO: 2022-00344

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el señor ORLANDO Y RAMIRO JAIMES a través de apoderado judicial, en contra de los demandados SILVIA CAMILA JAIMES DELGADO, ZULAY MARIA TAMARA ABRIL y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR JAIMES MARTINEZ, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. en el entendido de allegar los anexos de la demanda de forma completa, esto, por cuanto los documentos obrantes a folios 36, 37, 41, 42 y 44 no son legibles, en consecuencia, no se puede verificar de manera correcta los documentos relacionados como anexos.
2. Aclarar en los hechos (numeral 5 Art. 82 C.G.P.) de la demanda la calidad en que actúan los demandantes, de los documentos allegados se extrae que el proceso de sucesión de la señora CELINA JAIMES JAIMES aún no ha concluido, luego no entiende esta operadora judicial como se tiene la certeza de los actuales propietarios del inmueble, situación que deberá aclararse, pues de no haberse realizado la sucesión los demandantes carecen de legitimidad en la presente acción.
3. Por otro lado, se observa que el contrato de arrendamiento no existe ni fue allegado con la demanda, y los documentos allegados no permiten tener certeza de que los arrendatarios se comprometieron con los acá demandantes, máxime cuando no es claro quiénes son los herederos y propietarios del bien inmueble objeto del presente trámite a fin de dar validación a las pruebas arrimadas (numeral 2 Art. 84 C.G.P.).

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO